INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 16 de 2023. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida-Valle. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1043
RADICACION No 2023-263

Palmira, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado por la señora SANDRA MILENA ARAUJO MORALES a favor de YURI VANESSA QUINTERO ARAUJO, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida-Valle, por considerarse incompetente.

En efecto, el Artículo 22 sobre la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia en el numeral 7 del C.G.P., prevé que conocen: "De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta", la cual fue modificada por la Ley 1996 de 2019 con la denominación de Adjudicación de Apoyos y no obstante que en el presente caso la demandante y la persona titular del acto jurídico residen en Florida-Valle, como quiera que en dicho municipio no existe juzgado de familia, corresponde a este despacho avocar el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no tiene parte pasiva al igual que la demanda, que se presenta como proceso verbal sumario, y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta a la titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.

2. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

3. No se aporta la relación de los parientes de las personas titular del acto jurídico en el orden ahí establecido de conformidad con el Art. 61 del C.C. mencionado el parentesco, dirección y correo electrónico.

4. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal…"

5. En las pretensiones no se determina específicamente el apoyo que requiere, toda vez que refiere de forma general "requiere de Apoyo Judicial para todos los actos de comunicación, para la realización y comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y para interpretar, honrar y hacer valer fielmente su voluntad y sus preferencias en todos los casos y circunstancias en que se requieran".

6. No se aporta el correo electrónico de la demandante y la titular del acto jurídico de conformidad con el Art. 82-10 4.G.P. en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida-Valle.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MISAEL MANCILLA LERMA identificado con C.C. No 10.385.770 y T.P 328459 solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Junio 20 de 2023**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d06d21177e49247a22a7247630d4a7e3bd68c364df6e3459a973e9cef004f6**
Documento generado en 16/06/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

G.R.P.S.(AS)